

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Aduana de Santander, bajo cuya dependencia se sitúa el punto de costa de Parayas, habilitado por la presente como de quinta clase, y bajo la vigilancia del nuevo Puesto del Resguardo que habrá de establecerse, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan devengarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 1 de diciembre de 1964 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 9.638, promovido por don Juan Senent Ibáñez.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.638, interpuesto por don Juan Senent Ibáñez, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de julio de 1962 sobre Impuestos de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de junio de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Juan Senent Ibáñez, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, debemos revocar y revocamos dicha Resolución por no ajustarse a derecho, anulándola, y en su consecuencia, declaramos la no sujeción al Impuesto de Consumos de Lujo la compra del vehículo automóvil marca «Seat», tipo 600, adquirido por el recurrente con destino a la Academia de conductores que posee, y al que se contrae este proceso, sin imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 2 de diciembre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 7.785, promovido por don Pedro Ranz Llorente contra acuerdo del T. E. A. C. por la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, ejercicio de 1958.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 4 de julio de 1964 por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 7.785, promovido por don Pedro Ranz Llorente contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 5 de diciembre de 1961, sobre tributación por la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, ejercicio de 1958;

Resultando que por la expresada sentencia se falló lo siguiente: «Que desestimado el recurso interpuesto por don Pedro Ranz Llorente contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 5 de diciembre de 1961, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo por estar ajustado a Derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas»;

Considerando que por tratarse de sentencia confirmatoria de una Resolución de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento de la referida sentencia en sus propios términos, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Almería por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión de 22 de septiembre de 1964, ha visto y resuelto el recurso de alzada número 104/64, interpuesto por la compañía cinematográfica «Pelimex, S. A.», y otros, contra resolución dictada por este Tribu-

nal Provincial de Contrabando en expediente de menor cuantía 131/62, seguido por aprehensión de la película cinematográfica «Yanco», dictándose el siguiente fallo:

«Desestimar los recursos interpuestos y modificar el fallo dictado, declarando:

1.º Cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el apartado 2) del artículo séptimo de la Ley, en relación con el artículo 137 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

2.º Declarar que son responsables, en concepto de autores, Luis Cantón Ortega, Francisco Rodríguez y Alex Philips, y en concepto de responsables subsidiarios, la Renfe, en cuanto a sanción impuesta a Luis Cantón Ortega y a la compañía cinematográfica «Pelimex, S. A.», en cuanto a la impuesta a Francisco Rodríguez y Alex Philips.

3.º Que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14, que alcanza a todos los inculpaos.

4.º Imponer la multa de 8.640 pesetas, divisible por igual en terceras partes, entre los coautores.

5.º Para el caso de insolvencia, imponerles la pena subsidiaria de privación de libertad en forma legal.

6.º Declarar el comiso del género aprehendido, y

7.º Declarar que hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los súbditos mejicanos Francisco Rodríguez y Alex Philips, actualmente en situación de ignorado paradero, cuyos últimos domicilios conocidos en España fueron hotel Plaza y hotel Palace, de Madrid, respectivamente.

La sanción impuesta deberá ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual, será exigida por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Supremo de Justicia, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la presente notificación.

Requerimiento: Se requiere a dichos inculpaos para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a esta Secretaría, en el término de tres días, una relación descriptiva y detallada de los mismos, con el suficiente detalle para poder llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta.

Almería, 7 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.323-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se notifica a Luisa Lora Alvarez, que tuvo su último domicilio conocido en Barcelona, calle Este, número 17, desconociéndose el actual, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 30 de octubre último y al conocer el expediente de contrabando número 761/64, instruido por aprehensión de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de 16 de julio de 1964 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a Luisa Lora Alvarez.

3.º Declarar que se aprecia la atenuante tercera del artículo 17.

4.º Imponer a Luisa Lora Alvarez una multa de catorce mil novecientos cuarenta y cuatro pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1963, manifieste si tiene o no bienes con

que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 3 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.218-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Guipúzcoa por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Don Prudencio Merino Rodríguez, Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando de la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, certifico:

Que el día 18 de noviembre de 1964, este Tribunal, reunido en Comisión Permanente para ver y fallar el expediente 111/64, seguido contra Rainer Schlegel y otros, por descubrimiento de un filtro de presión completo, pero sin depósito, y un depósito para filtro de presión, acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el apartado segundo del artículo séptimo y penada en el 28 y concordantes de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a Rainer Schlegel, imponiéndole la sanción de 133.552,80 pesetas y 2,7 veces el valor del género descubierto, y 49.464 pesetas por el artículo 29.

3.º Imponerle la sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, con el máximo de dos años, efectuándose el cómputo de la forma prevista en el artículo 24, número 4 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

4.º Declarar absueltos a «Segura y Bartolí» y a la Agencia de Aduanas «Recondo y Muñío» y de la que es sucesora actualmente «Viuda de Eugenio Angoso Rojas».

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se pone en conocimiento de Rainer Schlegel, cuyo paradero se desconoce, significándole que en el plazo de quince días deberá ingresar el importe de la multa que le ha sido impuesta, pues en caso de no hacerlo se dictará la oportuna orden de prisión subsidiaria, efectuándose el cómputo de la forma prevista en el artículo 24, número 4 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

San Sebastián, 5 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.230-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Salvatore Greco, alias «Goldini Aldo», que últimamente tuvo su domicilio en Marbella (Málaga), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 28 de noviembre de 1964 del expediente 9/1964, instruido por aprehensión de automóvil «Opel Kadett», GBZ-20142, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por importe de 84.006 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Salvatore Greco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante de delito conexo por falsedad en documento público y en la documentación que acredita la propiedad y matrícula del vehículo.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 504.036 pesetas, equivalente al 600 por 100 del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso del automóvil aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley de 1953, como sanción accesoría.

Sexto.—Disponer se remita testimonio del presente fallo al Juzgado Decano de los de Instrucción de esta capital, por sí

considera pertinente, instruya sumario por la falsificación cometida por el inculpado.

Séptimo.—Declarar no hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 202, de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.—El Secretario, Joaquín Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—9.298-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3924/1964, de 26 de noviembre, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición, por gestión directa, de un solar sito en avenida del Generalísimo, en su confluencia con calle San Juan, en Eibar (Guipúzcoa), propiedad del Ayuntamiento de dicha villa, para instalación de los servicios propios y de Correos y Telecomunicación, con cargo a las dotaciones del presupuesto de la entidad.

El artículo cuarenta y ocho c) de la Ordenanza Postal prevé la cooperación en actividades de interés general o de carácter social que favorezcan el conocimiento de los fines y servicios de la Caja Postal y su mayor expansión y desarrollo, y el artículo cincuenta y uno de la misma autoriza la inversión de disponibilidades del Fondo de Reserva en la adquisición o construcción de edificios para alojamiento de las oficinas, a cuyo objeto figuran las consignaciones correspondientes en el Presupuesto de la Entidad, capítulo IV, artículo primero, partida treinta y siete.

Los servicios de Correos y Telecomunicación en Eibar (Guipúzcoa) se hallan instalados en locales en régimen de alquiler que no reúnen condiciones por su reducida capacidad y mal estado, lo que determina la necesidad de construir un alojamiento adecuado, a cuyo objeto y previos los trámites reglamentarios, el Ayuntamiento de la localidad ofrece la cesión en venta de un solar de su propiedad de doscientos cincuenta y siete coma noventa y tres metros cuadrados, sito en avenida del Generalísimo, esquina a la calle de San Juan, por un importe de tres millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientas cincuenta pesetas.

Para esta contratación se ha prescindido de las formalidades de subasta o concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y tres b) de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, por considerar dicho solar como único apto para los fines que se pretenden.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición, por gestión directa, de un solar sito en avenida del Generalísimo, en la confluencia con calle San Juan, en Eibar (Guipúzcoa), propiedad del Ayuntamiento de dicha villa, a fin de construir un edificio para instalar los servicios propios y de Correos y Telecomunicación, por el precio de tres millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientas cincuenta pesetas, con cargo al Fondo de Reserva y a las dotaciones de su Presupuesto capítulo VI, artículo primero, partida treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA